

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 51/2021

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL AMATLÁN,
DISTRITO DE MIAHUATLÁN, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Juan Celso Santos, Policarpo Santiago Martínez, Feliciano Hernández Santiago y Epifanio Martínez, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda y Regidor de Obras, todos del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Distrito de Miahuatlán, Estado de Oaxaca.	6564

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos y registrados el tres de mayo del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de diez de mayo siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quienes se ostentan, respectivamente, como Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda y Regidor de Obras, todos del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Distrito de Miahuatlán, Estado de Oaxaca, se acuerda lo siguiente.

Los accionantes promueven controversia constitucional contra el Pleno del Congreso y la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, ambos de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso, así como del Poder Ejecutivo, todos de la referida entidad, en la que impugnan:

“IV.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICO.- La presente controversia constitucional se ejerce con el objeto de que esa Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación conceda las siguientes prestaciones:

A).- La declaratoria de Invalidez o suspensión del procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento, Revocación de Mandato ó terminación anticipada del periodo de las autoridades indígenas del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, que tenemos conocimiento extraoficial que LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN Y ASUNTOS AGRARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO se encuentra proyectando para pasarlo al El (sic) PLENO DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para su aprobación y posterior emisión del decreto correspondiente, excediéndose en sus atribuciones Constitucionales, el Congreso del Estado de Oaxaca al pretender aprobar un procedimiento que vulnera flagrantemente preceptos Constitucionales relacionados con nuestro Ayuntamiento.

B).- Las consecuencias y actos subsecuentes que se originen y los que se sigan originando, con motivo de la aplicación del procesos (sic) fuera de toda legalidad del inicio de procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento, Revocación de Mandato ó terminación anticipada del periodo de las autoridades indígenas del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, anteriormente mencionado cuya invalidez o suspensión se demanda.

C).- La determinación del Poder Legislativo de la Entidad de pretender decretar la medida cautelar consistente en emitir un decreto para determinar la declaratoria de Invalidez o suspensión del procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento, Revocación de Mandato ó terminación anticipada del período de las autoridades indígenas del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, sin que hayamos sido notificado y emplazado al procedimiento mediante el cual se pretende decretar la medida cautelar de mérito.

D).- La determinación del Poder Legislativo de la Entidad de dar inicio al procedimiento multicitado, sin que hasta la fecha dicha medida o procedimiento, le haya sido notificado a nuestro representado.

E).- La determinación fáctica del Poder ejecutivo (sic) del Estado de Oaxaca, ante la posibilidad de que con el acto que reclamamos del poder legislativo (sic) fuera de toda legalidad determine la inconstitucional retención de los recursos financieros que le corresponden a dicho municipio.

F).- Como consecuencia de lo anterior, las posibles órdenes o acuerdos de la Secretaría General de gobierno (sic), como de la Secretaría de Finanzas, ambas, del Gobierno del Estado de Oaxaca, para ordenar indebidamente la retención de los recursos económicos del Ayuntamiento que representamos, de las participaciones fiscales y aportaciones federales del ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

G).- El inminente decreto que pretenda emitir el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, de una autoridad distinta del Ayuntamiento Constitucional, cuando este (sic) aún se encuentra funcionando en virtud de que su periodo constitucional de tres años, culmina el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, además de que no se le ha notificado a nuestro representado el inicio de dicho procedimiento ó determinación.”.

Al respecto, si bien suscriben la demanda tanto el Presidente, el Síndico, el Regidor de Hacienda, así como el Regidor de Obras, todos integrantes del Ayuntamiento del municipio actor, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se tiene por presentado sólo al Síndico con la personalidad que ostenta¹, al ser atribución de este último la representación legal del Ayuntamiento.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, **se admite a trámite la demanda** que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero, 31 y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al promovente designando autorizados y ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña, las cuales se relacionarán en

¹De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de los concejales del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Distrito de Miahuatlán, Estado de Oaxaca, de la credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno de la entidad, que acredita al promovente como Síndico del municipio actor, y en términos del artículo 71, fracción I, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, que establece lo siguiente:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte;

(...).

la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; sin embargo, **no ha lugar** a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el Estado de Oaxaca, en virtud de que las partes, a fin de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, están obligadas a designarlo en la ciudad sede de este Alto Tribunal; tampoco el número telefónico y el correo electrónico que menciona, toda vez que éstos no se encuentran regulados en la normativa reglamentaria de la materia, ni en el Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal.

Por tanto, con fundamento en el artículo 5 de la ley reglamentaria de la materia, así como 297, fracción II, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley; **se requiere al Municipio de San Cristóbal Amatlán, Distrito de Miahuatlán, Estado de Oaxaca para que, dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le realizarán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

En otro orden de ideas, **se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca**, no así al Pleno y a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, ambos del Poder Legislativo local, ni a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo de la entidad, ya que se trata de órganos internos o subordinados a las autoridades señaladas, los cuales deben comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto; con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "**LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS**".

Consecuentemente, se ordena emplazar a las autoridades demandadas con copia simple del escrito de demanda y sus anexos, para que presenten su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo y, al hacerlo, a efecto de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

Elo, de conformidad con los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero, de la invocada ley reglamentaria, 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**".

Además, a fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**, se requiere a las autoridades demandadas para que al dar contestación, por conducto de quien legalmente las representa, envíen a este Alto Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, sólo si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve².

Hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **por conducto del representante legal**, proporcionando al efecto la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o *e.firma*; asimismo, podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, en la inteligencia de que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero, de la mencionada ley reglamentaria de la

²Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”*

materia; 17, 21, 28, 29, párrafo primero, 34 y Cuarto Transitorio del mencionado Acuerdo General **8/2020**.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en el presente auto.

Por otro lado, con fundamento en el Punto Quinto del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, en relación con el Considerando Cuarto y el Punto Único del Instrumento Normativo aprobado el veintiséis de abril del año en curso, ambos del Pleno de este Máximo Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio, en sus residencias oficiales, respectivamente, al Municipio de San Cristóbal Amatlán, Distrito de Miahuatlán, así como a los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Oaxaca y, a través de **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y sus anexos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de San Cristóbal Amatlán, Distrito de Miahuatlán, así como a los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Oaxaca, en sus residencias oficiales, a la primera autoridad del presente proveído y, a las demás, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 506/2021, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía,**

adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial y sus anexos, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los referidos artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 4235/2021**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **51/2021**, promovida por el Municipio de San Cristóbal Amatlán, Distrito de Miahuatlán, Estado de Oaxaca. Conste.

EGM/KATD 2

